

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Diana Omaira Sierra Macías y Rublian Zoraida Sierra Macias

Demandados: Juan de Dios Albarracín Triana y demás personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2014-00929-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Diana Omaira Sierra Macías y Rublian Zoraida Sierra demandaron a Juan de Dios Albarracín Triana María Dolores Rodríguez de Vargas y demás personas indeterminadas, para que a través del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria se declare que adquirió el dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313 ubicado en la transversal 27 No. 44 – 37 sur, hoy diagonal 45A sur No. 31 - 35 de esta ciudad, cuyos linderos, cabida y área se individualizan en los documentos públicos que se enunciarán más adelante y en el hecho 5º de la demanda.

1.2 Las pretensiones se sustentaron en que las demandantes han tenido la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del 100% del inmueble en cuestión, conforme las Escrituras Públicas Nos. 562 del 20 de febrero de 2007, otorgada en la Notaría Doce, y 2275 del 17 de julio de 2014, otorgada en la Notaría

Séptima, ambas del Círculo de Bogotá, las cuales se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliario referido y que se concretan a la propiedad que sobre este ostentan las prescribientes que suman el 83.34%, las cuales sirven para demostrar la posesión sobre el 16.66% restante.

Dichos actos sumados demuestran la posesión sucesiva y continúa desarrollada por las antecesoras de las demandantes desde el 12 de abril de 1992, todo lo cual suma más de 20 años de detentación material completa del inmueble.

Han realizado construcciones y mejoras, han arrendado el bien, lo ha defendido de perturbaciones de terceros, han instalado y mantenido los servicios públicos domiciliarios de energía, acueductos y gas.

De igual manera, destacan que no han reconocido dominio ajeno respecto del 16.66% del predio en mención, del que figura como titular el demandado determinado. Por el contrario, sus vecinos y personas del sector los identifican como únicos dueños y propietarios de la totalidad del bien (fls. 15 a 22).

2. Trámite

2.1 Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda por auto del 8 de octubre de 2014 (fl. 26).

2.2 Realizado el emplazamiento ordenado y aportadas las fotografías que dieron cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., (fl. 59 a 71), se designó al abogado Franklyn León Pinzón como curador ad litem del demandado determinado y de las personas indeterminados, quien se atuvo a lo que resultare probado dentro del proceso, precisando que “no se han encontrado hechos configurativos de excepciones que pueda proponer, ni causales de nulidad que alegar que puedan comprometer la validez de las actuaciones” (fls. 113 y 114).

2.3 Por proveído del 17 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el litigio. Posteriormente, en auto del 5 de noviembre siguiente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y diligencias de que tratan los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso (fl. 130).

2.4 La perito evaluadora de bienes inmuebles Rosmira Medina Peña remitió al correo institucional del Juzgado el trabajo pericial que le fue encomendado para la identificación e individualización del predio materia del proceso, prueba de la que ambas partes tienen pleno conocimiento, tanto que renunciaron el término de traslado respectivo.

2.5 Cumplido el trámite de rigor y luego de agotadas cada una de las etapas procesales, como se anunció en audiencia del 29 de marzo del año que transcurre, en uso de la facultad prevista en el numeral 5°, inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar por escrito la decisión respectiva en el asunto del epígrafe, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que las demandantes adquirieron por medio de compraventa de posesión y cesión de mejoras y derechos de manos de Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra desde el 17 de julio de 2014, el bien inmueble objeto de la demanda, debe aplicarse los presupuestos de suma de posesiones dispuestos en el artículo 2521 del Código Civil establece que: “*Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...*”.

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial” Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor. “Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a 6 la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente. ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión

semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”¹

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

3.1. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones, trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

*concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico*²

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción extraordinaria de dominio frente al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313 ubicado en la transversal 27 No. 44 – 37 sur, hoy diagonal 45 A sur No. 31 - 35 de esta ciudad, cuyos linderos, cabida y área se discriminaron en la demanda y actualizaron en el dictamen pericial aportado como prueba, reclamada por la ciudadanas Diana Omaira y Rublian Zoraida Sierra Macias.

Lo anterior se debe a que no se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes, pues obrando una compraventa de posesión y mejoras a su vez se debe probar la suma de posesiones pretendida que aduce cumplida la parte actora y que no se encuentra acreditada en el expediente, ya que con el libelo demandatorio, ni en el trascurso del litigio no se aportó prueba suficiente que acreditara la posesión vendida a Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra de manos de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313.

En esta línea con la radicación de la acción se aportó copia del pago de impuestos del predio del año 2014 y reproducción fotostática de la escritura No. 02275 del 17 de julio de 2014 con el cual Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra transfieren el dominio del 83.34% y en documentos sin fecha con data de presentación personal ante el Notario 57 del Circulo de Bogotá 06 de septiembre de 2014 se entrega la posesión del restante 16.66 % del bien.

De las testimoniales recaudadas la testigo, Cecilia Macias Castillo, que, es tía de las demandadas, desconociendo el paradero del demandado, constándole que las actoras compraron desde el año 2014 el predio, siendo las dueñas de aquel, aseguró que su hermana y su cuñado también tuvieron la posesión del bien, dominio que después pasaron a sus hijas por una compra entre los años 2014 o 2015, afirmó que

² G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993

las demandantes han efectuado arreglos y mejoras tipo pintura “arreglitos”, que en su momento efectuó Luis Sierra y María Macias hermana de la testigo. Tiene a María Agripina como dueña del bien.

Del mismo modo, la testigo contestó al cuestionario del apoderado judicial de las actoras, que las demandantes son las encargadas del pago de impuestos y recibos públicos, quienes a su vez explotan económicamente el mismo, arrendando aquel para usos comerciales y de habitación familiar, sin que ningún tercero o el demandado les hubiere reclamado mejor derecho al bien inmueble.

Por su parte, Juan Gregorio Osorio Guevara, señaló que no cuenta con vinculo de familiaridad alguno con las partes del litigio, constándole que; conoce a la familia hace más de 20 años, viviendo en el predio entre los año 2007 al 2014, aseguró que vivió allí como inquilino, citó a Diana Omaria, María y Zoraida como dueñas del bien, que en aquel lugar también vivía Eduardo Sierra, quien a su vez era el dueño, en suma, aseguró que María Agripina Macias también es dueña del bien ya que la conoce en aquel predio toda la vida, no le constó quien sufraga las mejoras del predio como a su vez el negocio con el cual la familia ingresó al inmueble.

Afirmó el testigo a las preguntas elevadas por el apoderado judicial del extremo demandante, que; el contrato de arrendamiento lo hizo con Diana, sin que le constare que ninguna persona les hubiera reclamado derecho a las demandantes sobre el bien inmueble, y en lo que respecta a las mejoras, afirmó que Diana y su madre los pagaron.

A su turno, el ciudadano Jose Alejandro Villarraga Buitrago, indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que; le habían comentado que en las escrituras aparece el demandado como dueño del predio en un porcentaje, y que con la demanda están tratando de arreglar tal inconveniente, que conoce el bien, ya que lo ha visitado, asegurando que viven Diana la Mamá y vivió el Papá, constándole que inicialmente se encargaba del pago de impuestos y manutención inicialmente el Papá y luego las demandantes Diana y Zoraida, que las mejoras del inmueble los hizo el señor Eduardo y posteriormente Diana y Zoraida, sin que sepa que algún tercero les hubiere ido a reclamar mejor derecho por el predio a las aquí demandantes.

Y frente al cuestionario adelantado por el apoderado judicial de la parte actora informó que, desde el año 2007 al 2014 el predio estaba al nombre del Papá y la Mamá

de las demandantes y que desde el año 2014 Diana y Zoraida son las encargadas del pago de impuestos, y de las mejoras de mantenimiento.

La señora Leidy Carolina Roa Hernández indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que Don Eduardo María y ahora las hijas realizaron mejoras al predio, que a la fecha viven María y Diana el en bien, sin que le constará que compraron el bien, sin que sepa los negocios para llegar al dominio, que las demandantes le compraron al Papá y a la Mamá el inmueble, que hasta que estuvo vivo Eduardo Sierra él era quien se encargaba del pago de impuestos, sin que ningún tercero le hubiere ido a reclamar mejor derecho sobre el bien.

Y a las preguntas realizadas por el apoderado judicial, refirió que no se acuerda las fechas en que la familia llegó el predio, asegurando que compraron el bien y le han realizado mejoras visibles, y que el núcleo familiar es el encargado de pago de impuestos y recibo de servicios públicos.

Finalmente María Agripina Macias de Sierra, afirmó que; es la madre de las demandantes, asegurando que compraron el predio en el año 2007 con su esposo, que compraron de manos de María del Carmen, que pasado el tiempo se dieron cuenta que no habían comprado el cien por ciento del bien, sin que nadie hubiere ido a reclamarles mejor derecho, que en el año 2014 decidieron venderle su propiedad a las hijas, y sus descendientes incoaron la demanda para arreglar el inconveniente de falta de propiedad por el porcentaje faltante.

Que las hijas acordaron comprarle el predio a fin de aclarar la situación de la propiedad total del bien, sin recordar el valor de la venta, y que le pagaban de poco a poco, afirmando que las siempre han habitado el inmueble, que hasta el 2014 el esposo de ella era el encargado del pago de impuestos y demás gastos, teniendo en la actualidad tal deber y derecho las hijas.

De estas pruebas testimoniales, se torna ausente, por un lado, que alguno de los intervinientes diera fe de las actuaciones o por lo menos de la posesión ejercida por parte de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313.

Es decir, al no estar probado dentro del litigio la posesión pacífica, quieta e ininterrumpida que ejerció y vendió María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene

Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313, no se pueden tener por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el fenómeno de suma de posesiones para su prosperidad, y que se citaron en renglones anteriores.

5. Ahora bien, frente a la posesión que alegan las demandantes la misma solo se podrá contabilizar desde 20 de febrero de 2007, fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa entre Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra con María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno, por lo que para el 06 de octubre de 2014 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada no se había superado a favor de las demandantes el lapso decenal que exige la ley para acceder a lo pretendido por el demandante.

Y es que dentro del expediente se probó, con las pruebas testimoniales que quien a la fecha de la inspección judicial y desde el año 2007 explota, cuida y ejerce actos de señoras y dueñas son las aquí demandadas, pues en general a la comunidad le consta que aquellas habitan el predio desde tal fecha.

6. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, las demandantes no reunieron los requisitos de la acción de pertenencia para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formuladas por aquellas. De manera que es insoslayable la denegación de las pretensiones de la demanda, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por el fracaso de lo reclamado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Diana Omaira Sierra Macías y Rublian Zoraida Sierra sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313 ubicado en la transversal 27 No. 44

– 37 sur, hoy diagonal 45A sur No. 31 - 35 de esta ciudad

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 37-2022-00621-01
Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la accionante frente al fallo del 17 de junio de 2022, emitido por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1°) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4° del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella *“no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’* (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, *“el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992”*¹

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: *“la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’* (Auto 304A de 2007), *‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’* Auto 072A de 2006, Corte Constitucional.

¹ CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

2. En este asunto, LIGIA REALPE CASTILLO reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, frente a la Oficina De Instrumentos Públicos – Zona Centro. toda vez que a la fecha no ha recibido respuesta a los recursos de reposición y apelación del 31 de agosto de 2021 contra la nota devolutiva proferida por acto administrativo No 2021- 43746 del 17 de agosto de 2021 emitida por la oficina de registro, así como tampoco la petición radicada el día 3 de febrero de 2022.

3. Por su parte se tiene que a la pasiva es catalogada como una entidad del Orden Nacional, conforme lo ha establecido AUTO 201/07 de la H. Corte Constitucional:

“...En el presente caso la acción de tutela se dirige en contra de una Oficina Zonal en Bogotá, de Registro de Instrumentos Públicos. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son ‘dependencias’ que hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, una entidad del orden nacional descentralizado por servicios. De acuerdo con la normatividad vigente, debe existir una Oficina de Registro en cada una de las capitales de Departamento y en el Distrito Capital, de las cuales podrán ‘depender’ oficinas seccionales. Además, es competencia del Gobierno Nacional determinar la organización del registro de instrumentos públicos, “según las necesidades del servicio y sistema de información registral”, así como señalar las funciones que deberán cumplir los Registradores, además de las estipuladas por la ley. En el caso de DC, al igual que en el de Medellín, con el “fin de agilizar el servicio de registro de instrumentos públicos y para lograr la debida interrelación con el catastro”, el Presidente de la República dividió la circunscripción territorial en zonas (tres para el Distrito Capital, dos para Medellín), indicando que en “cada zona funcionará una oficina principal de registro de instrumentos públicos”. Señaló también que “la Superintendencia de Notariado y Registro asumirá la dirección y control de la división de las oficinas principales de registro de instrumentos públicos de Bogotá y Medellín, así como su organización y funcionamiento y tomará las medidas conducentes para el eficaz cumplimiento de este objetivo.

Así pues, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no son autoridades del orden municipal o departamental. Son autoridades del sector descentralizado por servicios del orden nacional En consecuencia, la acción de tutela de la referencia debe ser repartida a los jueces del circuito para su conocimiento, por lo que corresponde entonces al Juzgado Civil del Circuito involucrado en el presente caso tramitar la acción de tutela en cuestión...”

Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral

“... Cuando la acción de tutela se promuevas contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual *“está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia”*

Como la misma norma reza que “*el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse*”, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia de 17 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el trámite de la acción de tutela que impetró LIGIA ESPERANZA REALPE CASTILLO contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3878a2264e11abf9de67416821196792a97cda7d58f586daef3179aa6ec4b36**

Documento generado en 17/08/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 46-2022-00621-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Yenner Harrison Vergara Perdomo, solicitó la protección de su derecho fundamental al habeas data, y debido proceso, presuntamente vulnerados por la QNT S.A.S.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a realizar la actualización de la información de sus obligaciones elimine todas las obligaciones reportadas de las centrales de riesgo, es decir, DATA CREDITO y TRANSUNION.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, revisó su historial crediticio y descubrió reporte negativo por parte de la compañía QNT SAS.

Que, desconocía esta situación por lo que asumió que no fue notificado conforme lo establece la ley.

Que, elevó petición a QNT SAS solicitando la prescripción del reporte negativo y la copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, copia del título valor, copia de la autorización en la que permitía realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo y copia de la comunicación previa al reporte.

Que, en la respuesta de la accionada, solo adjuntaron el contrato, copia simple del pagaré y la autorización para la obtención de información de cualquier fuente, sin embargo, respecto a la copia de notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, no adjuntaron legajo alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 29 de junio de 2022.

2.1. En término el BANCO DE BOGOTÁ indicó que el accionante, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por su entidad, por cuanto la obligación reportada fue vendida a QNT S.A.S., identificada con Nit.

901.187.660-2, persona jurídica autónoma, independiente y externa al ente bancario, quien para la fecha tiene la calidad de acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

Manifestó que en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada al cesionario de la cartera.

2.2. Por su parte CIFIN-TRANSUNION COLOMBIA LTDA, expuso que conforme el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, su entidad no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

Que la entidad QNT SAS tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información, siendo esta responsable de los datos reportados.

2.3. A su turno DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A., indicó que la parte accionante registra en su historia de crédito obligaciones ABIERTAS Y VIGENTES adquiridas con QNT SAS, por lo que los datos negativos fueron suministrados por dicha fuente de información; sin que su entidad pueda modificar el dato que se controvierte en este trámite.

2.4. QNT SAS se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, arguyendo que, adquirió los derechos por una compra de cartera que hiciera de manos del BANCO DE BOGOTÁ.

Argumentó que, el pasivo aceptó las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de sus obligaciones registradas, con observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013;

Aclaró que el Banco Bogotá, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que el denunciante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que el accionante, venía presentando con la señalada entidad bancaria, y que hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación tal actuar se verá reflejado.

Centró al final su defensa en la improcedencia del medio constitucional, por cuanto le interesado cuenta con otro medio de defensa judicial al alcance de la mismo, en cuanto a su inconformidad ante la negativa de eliminación del reporte negativo.

2.5. Finalmente, las SUPERINTENDENCIAS FINANCIERA DE COLOMBIA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitaron de manera unísona la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que estas no ha participado con los hechos que aduce el actor.

3. El a quo concedió el amparo argumentando que (i) no obraba en el

plenario, prueba alguna que acreditara la notificación previa al titular de la información, frente al reporte negativo que se iba a gestionar en los términos de Ley. Agregó que ni el Banco de Bogotá ni la actuar sociedad acreedora lograron probar el requisito previo echado de menos.

4. Inconforme con esta determinación, QNT S.A.S. señaló que (i) aparece como sociedad reportante de la información por causa de la compra de cartera que hizo al banco de Bogotá, quien fue la entidad que desde su origen realizó el reporte, dando continuidad al mismo (ii) que el actor de este trámite excepcional autorizó tal reporte con los diferentes formularios crediticios y, (iii) que la acción de tutela no se torna procedente al existir otros medios legales u ordinarios mediante los cuales el peticionario puede exponer sus derechos y no por utilizando un medio excepcional como lo es la contemplada en el Art. 86 de la Carta Magna.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

3. Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la información, la recopilación legal de la misma y que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información,

es decir, frente a quien se suministran los datos.

Recuérdese que la protección definitiva del derecho de habeas data impone *“que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*¹

Por lo que, cumplido el requisito previo por parte del interesado debe obrar en el expediente la autorización previa del titular del dato para hacer efectivo el reporte y la notificación a él de la decisión de reportársele, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción

Y es que frente a estos últimos puntos la H. Corte Constitucional señaló que:

*“se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 19954, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 20075 se indicó: “(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia: 5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (...) 5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (...) 5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...)”(Negrillas fuera de texto). Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente”*²

4. En el presente caso, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que (i) que el ciudadano Vergara Perdomo solicitó el 13 de abril de 2022 a QNT S.A.S., la eliminación del reporte negativo, (ii) el cual tuvo respuesta el 16 de junio de 2022 sin que sus pedimentos hubieren tenido prosperidad.

Que para la fecha en que se interpuso la acción Constitucional en la base de datos, se encontraba vigente el reporte negativo que hizo en sus albores el Banco de Bogotá, ente que a su vez vendió la cartera castigada a QNT S.A.S.

Con lo citado hasta el momento, se tiene por probado y acreditado el primer requisito, verificando que el actor a su vez autorizó y firmó los formatos que permiten a las entidades accionadas reportar tal información, cumpliendo así el segundo ítem.

Sin embargo, no se encuentran acreditados todos los requisitos necesarios para el reporte de datos, establecidos y definidos de tiempo atrás por la

¹ Corte Constitucional, Sent. T-883 de 2013.

² Sent. T-167 de 2015

jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que se torna ausente legajo alguno que demuestre la notificación a él de la decisión de reportársele, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; obsérvese que en el expediente no existe evidencia alguna sobre el despliegue de esas actuaciones, como lo alegó la accionante.

Con ello se tiene que el Banco de Bogotá ni QNT S.A.S., acreditaron la notificación previa al deudor del reporte, y es que el impugnante tanto en sede de primera instancia como en los alegatos de la impugnación alega que el actor autorizó el manejo de la información dejando en vano su deber de demostrar o enrostrar al interesado que la entidad bancaria en su momento le había enterado del reporte negativo previamente al momento de incluir en las bases de datos.

En gracia de discusión, otea este despacho que el Banco de Bogotá se limitó a informar que el aquí actor no registra reportes negativos ante centrales de riesgo por autorización suya, pues le vendió su cartera a QNT S.A.S, quien desde entonces es la competente para realizar cualquier modificación, sin reparar en que era menester que demostrara también que le notificó a aquel, en su calidad de deudor, la cesión que efectuó, no sólo porque sin ello esa operación no produce efectos *“contra el deudor”*, como lo impone el artículo 1960 del Código Civil, sino, además, porque no habiéndose producido dicha comunicación *“se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”*, como lo prevé el artículo 19638 de la norma en cita; de allí que recaiga sobre el Banco de Bogotá -como fuente- la obligación de cumplir con los requisitos en mención (*acreditar la autorización y notificación de que se haría el reporte*), máxime si se tiene en cuenta, según lo informaron las centrales de riesgo vinculadas, que quien les proporcionó la información a esas fuentes de información fue el Banco de Bogotá.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22062043e0e894e19b4961e2d9bcb0a02fe4a8c3203e9e9ff6ab449ffba4f7a**

Documento generado en 17/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF: Ordinario 201200216 00

Demandante: **ASTRID TRUJILLO GARAVITO**

Demandado: **INSTITUCIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN
AMPARO DE NIÑAS y personas indeterminadas.**

Sentencia de Primera Instancia

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda con el que se inicia el proceso de la referencia, se solicitó declarar que pertenece de pleno dominio y posesión a la señora Astrid Trujillo Garavito identificada con la cédula de ciudadanía número 32.740.597 de Bogotá el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 70 No.49-82 Interior cinco (05), cuyos linderos

especiales son los siguientes: **NORTE**, en extensión aproximada de cinco metros (5mts) con vía pública carretable. **ORIENTE**. En extensión aproximada de once metros (11 mts) con el inmueble distinguido como interior cuatro (4) de la Av. Carrera 70 No.49-82 de propiedad de Luis Guillermo Romero. **OCCIDENTE**. En extensión aproximada de once metros (11 mts) con interior No.6 de la Av. Carrera 70 No.49-82 que forma parte del predio de mayor extensión, SUR, en extensión aproximada de cinco metros (5 mts) con predio del **HOGAR CASA DE LA MADRE SOLTERA**.

El inmueble objeto de esta demanda, hace parte de uno de mayor extensión cuyos linderos generales son los siguientes: Globo de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., denominado **BOSQUE POPULAR**, cuya cabida es de 12 fanegadas, 78 varas cuadradas o sean 76.850 metros cuadrados y linda: **NORTE**, en línea recta comprendido entre los mojones A y G que mide una longitud de 220 metros, con rumbo magnético de cuarenta y cinco grados, 47 minutos, por donde limita con la avenida Rojas Pinilla; **OESTE**, la línea recta comprendida entre los mojones G y F que mide una longitud 314 metros con 48 centímetros; SUR, con línea recta comprendida entre los mojones F y G en una longitud de 234 metros con 64 centímetros; **OESTE**, la línea recta C B con un rumbo de 154 grados , 10 minutos y una longitud de 24 metros 70 centímetros y a línea recta B A con rumbo de 124 grados , 13 minutos y una longitud de 330 metros 50 centímetros , con la cual cierra el polígono del lote.

Que se oficie a la oficina de registro correspondiente la

mutación del dominio por prescripción extraordinaria, y se condene en costas a los demandados en caso de que se opongan a lo solicitado.

2. Desde el punto de vista fáctico, se expusieron los hechos que a continuación se resumen:

2.1. Que desde hace más de seis (6) años la señora **ASTRID TRUJILLO GARAVITO** ejerce posesión en forma pública, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble vivienda de interés social ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida Carrera 70 No.49-82 interior 5, que consta de una construcción de dos pisos en obra gris, con un portón garaje de acceso, sala comedor, cocina, baño y dos habitaciones en el primer piso. En el segundo piso subiendo por escaleras rústicas se ubica espacio para dos alcobas, baño y escaleras que conducen a una cubierta de concreto. Los pisos de la vivienda son una parte en baldosín y otra parte en cemento. La vivienda cuenta con los servicios públicos de agua, energía y gas natural a nombre de mi representada.

2.2. El ánimo de señor y dueño que la demandante afirma ejercer sobre el inmueble objeto del presente proceso, junto con la detentación material del mismo es reconocido por los demás por las mejoras que realiza en el inmueble, por no reconocer dominio ajeno sobre el mismo.

2.3. Que el bien poseído es vivienda de interés social, su valor es inferior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se acoge a las previsiones legales que la amparan

2.4 Que la parte demandada, como titular de derecho de dominio no ha impedido que la actora realice mejoras y se comporte como verdadera señora y dueña. La posesión es directa, no derivada, no fue parte en el proceso reivindicatorio que curso sobre el predio de mayor extensión y se ha opuesto a las maniobras fraudulentas de la parte demandada.

2.5 Que las condiciones económicas y sociales de la demandante la hacen apta para adquirir por usucapión conforme a la ley 9° de 1989, que establece el término de prescripción adquisitiva extraordinaria para la vivienda de interés social en 5 años sin detenerse en ningún otro requisito para obtenerla.

3. El indicado libelo introductorio fue admitido por auto del 4 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 41, archivo 001 del expediente digital), proveído que se ordenó notificar a la demandada y a las demás personas indeterminadas mediante emplazamiento.

4. Designada curadora ad litem por las personas indeterminadas, ésta se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones.

5. Lo propio hizo la parte demandada, quien por intermedio de apoderado judicial compareció al proceso y contestó la demanda oponiéndose íntegramente a lo pretendido.

Adujo en la contestación de los hechos que la demandante ha ocupado ilegítimamente un terreno que hace parte de uno de mayor extensión que fue cedido a título gratuito al municipio de Bogotá, lo cual consta en la escritura pública No.7386 del 31 de diciembre de 1954 de la Notaría Cuarta (4º) de esta ciudad, cesión que se hizo con una destinación específica cual es la construcción del edificio “La protección de la Joven”, en la que en la actualidad, así como en las obras aledañas, opera la obra social.

Que además de ser imposible la presunta posesión alegada, tampoco ha sido ni pacífica ni ininterrumpida.

Que el interior 5 que afirma la actora no ha sido asignado por autoridad alguna sino que ha sido dispuesto caprichosamente por la demandante y la obra a la que se refiere la demandante se adelantó con violación de la normatividad distrital y nacional, en contravención de todo lo dispuesto en los Códigos Nacional y Distrital de Policía, como consta en las querellas policivas que la demandada ha tramitado ante la Alcaldía Local de Engativa.

Propuso en consecuencia, como excepciones las que denominó: *“Imprescriptibilidad del bien objeto del presente proceso”*,

“Inexistencia de declaración de inmueble objeto de programa de vivienda de interés social. Sujeción al régimen común de la prescripción adquisitiva”, “ilegalidad en el proceder de la demandante; imposibilidad de que la ilegalidad sea fuente de derechos”, “Actos de la Fundación Protección a la Joven Amparo de Niñas que evidencian ánimo de señor y dueño, y desconocimiento público de los supuestos actos de posesión de la demandante, “Ausencia de pruebas que permitan acceder a las pretensiones de la demanda”, “Indeterminación del inmueble objeto del presente proceso” y la genérica en cuanto resulte probada.

6. Presentada denuncia del pleito, el proceso se abrió a pruebas conjuntamente con este trámite mediante auto calendado el 19 de febrero de 2014, auto que se adicionó el 26 de mayo siguiente.

7. Por auto del 1° de noviembre de 2016, este juzgado avocó el conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo No. PSAA15-10410 y señaló fechas para la práctica de algunas pruebas.

8. Obra en el expediente así mismo, memorial del apoderado inicial de la parte demandada poniendo en conocimiento orden de la Corte Suprema de Justicia en la que a través de sentencia en procedimiento reivindicatorio, se dispuso la entrega del bien a la fundación demandada.

9. Concluida la etapa probatoria, y agotada la

audiencia de que trata el artículo 373 del actual Código General del Proceso, es del caso definir el litigio principal y de reconvención, mediante sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La estructuración de toda acción de pertenencia para su prosperidad, requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya “*poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida*” el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad.

2. Rememórase que conforme al Código Civil, la prescripción es un «*...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...*» (artículo 2512).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible

de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

3. En esta especie de litis, de entrada se afirmará su improsperidad, en la medida en que el bien objeto de la demanda de pertenencia aparece como de uso público, y así falta el requisito de ser la cosa susceptible de adquirirse por prescripción, según la actividad probatoria en particular la documental allegada y las diligencias probatorias, a cuyo propósito adujo la Alcaldía de Bogotá que el inmueble controvertido pertenece sin duda a su haber, atendiendo a la destinación específica de la donación cumplida y acreditada mediante la escritura pública No.7386 del 12 de diciembre de 1954 de la Notaría Cuarta de este Círculo Notarial.

De ese modo, es vacía la ocupación y explotación del predio por la demandante durante el tiempo aducido, 6 años o más como la insistencia de su categorización como vivienda de interés social, base de la intentada posesión soporte de la solicitud de pertenencia, porque al tener el referido carácter público, no puede adquirirse por prescripción.

Debe recordarse que según el artículo 2519 del Código Civil, son imprescriptibles los bienes de uso público, vale decir, aquellos que pertenecen a todos los habitantes del territorio, o que se destinan al uso común de los habitantes (artículo 674 ibídem), regla realzada en el artículo 63 de la Constitución Política, bajo cuyo tenor son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión *«tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos.»*¹

4. Justamente, una de las pruebas aportadas incluso por la propia demandante, fue el certificado de tradición y libertad del inmueble especial del bien pretendido que da cuenta de la donación en los siguientes términos:

“SEGUNDO.-Que de acuerdo a la información jurídica suministrada por el peticionario en el oficio transcrito en el numeral que antecede, verificado el folio de matrícula 50C-393005, este corresponde al inmueble de la Carrera 70 # 49-82 (Dirección catastral) cuya descripción, cabida, linderos e historia traditiva del dominio del bien, obra en el original anexo del certificado de libertad y tradición identificado como ya se expreso, con la matrícula inmobiliaria 50C-393005, que consta a la fecha de diez y siete (17) anotaciones, apareciendo como TITULAR DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO; PROTECCION DE LA JOVEN; Quien adquirió por donación que le hizo el municipio de BOGOTA según consta en la escritura No. 7386 de 31-12/1.954 de la notaría 4 de Bogotá, registrada al citado folio 5GC-393005.” (folio 25, archivo 001 del cuaderno digital)

¹ Gómez, José J. Bienes. Reimpresión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983, pág. 100.

Obra igualmente la escritura en mención esto es la No. 7386 de 1954 de la Notaría Cuarta de este círculo notarial, donación efectuada por el municipio de Bogotá a la entidad Protección a la Joven y las múltiples querellas y derechos de petición por parte de la entidad demandada a fin de dar impulso a su trámite, procedimientos todos adelantados en contra de los ocupantes invasivos del predio en disputa.

4.1. Pero además, este despacho conforme lo preceptuado por el artículo 375 del Código General del Proceso dispuso la citación de las entidades allí precisadas, por lo cual el Departamento Administrativo de Defensa del Espacio Público manifestó con claridad la imposibilidad para adquirir el predio por prescripción.

La entidad distrital citada, remitió la información del predio estableciendo con claridad la destinación de la donación y la condición resolutoria a que se encuentra sujeto en caso de revertir aquella destinación para la que fue donado, y que no es otra que su devolución al municipio, sin que este quedase obligado a pagar ninguna clase de mejora.

De lo así visto emana que el predio objeto de pertenencia es de naturaleza pública. De modo que en este último concepto en particular, expedido por la autoridad distrital competente para esos efectos, se afirma que la extensión de terreno que acá se pide en usucapión es parte de la extensión pública «cedida», manifestación que, en línea de principio, debe ser acogida por tratarse de un documento

público cuya autenticidad se presume y que hace fe de lo allí afirmado (arts. 252 y 264 del CPC).

4.3. Esa documentación se puso en conocimiento de las partes, quienes no formularon peticiones u observaciones al respecto, motivo por el que en este expediente hay lugar a aceptar las referidas manifestaciones de las autoridades públicas.

5. Con todo y ya en la etapa de alegaciones finales, la apoderada de la Fundación Amparo de Niñas, dijo no oponerse a la pretensión de la usucapiante con base en la existencia de un proyecto de integración y proceso de titularidad mixta a la que se tienen convocados todos los interesados del sector.

Lo anterior escapa a la órbita de actuación de este proceso, pues de estarse adelantando un proceso mixto con la comunidad no es materia de análisis de este proceso, en lo que acá atañe se observó y comprobó que conforme a la actividad probatoria cumplida el bien por su naturaleza no es susceptible de apropiar por usucapión, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Por eso, pese a la manifestación última de la demandada a través de su apoderada en cuanto a que ella, como entidad privada sin ánimo de lucro, puede adelantar un concurso en cuanto a los eventuales poseedores en un ejercicio mixto de la tenencia del bien, ello carece de fundamento en relación con la declaración de pertenencia, por no haber elementos de juicio que permitan llegar a una conclusión

distinta a que los terrenos en discusión, con la participación suya, fueron destinados a un uso público específico y que así no pueden adquirirse mediante prescripción.

7. En resumen, no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, lo que conlleva a la negativa de pretensiones, aún atendiendo a lo señalado últimamente en audiencia.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Astrid Trujillo Garavito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000.00 Mcte.. En la oportunidad que corresponda realícese la liquidación.

Notifíquese.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e428c42b79f343c13cf6c4695c1fe4675592e0c0549ce2669058d9c55d0efe6f**

Documento generado en 18/08/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-948
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABELARDO ROBAYO MORALES
DEMANDADA: ANA ASCENSIÓN BECERRA MELO y
demás personas indeterminadas.

Pendiente como se encuentra de decisión el recurso, observa el despacho de la revisión del expediente digital que si bien el apoderado inconforme anunció sus réplicas a la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no las sustentó en primera o en esta segunda instancia, lo que conduce, a voces del último inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso a la declaratoria de DESIERTO del recurso anunciado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Declarar DESIERTA la alzada, por lo expuesto.
2. Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e5430b32867c561e65179eeddaff62d0d88caf845abe7c1b5e0f065cfa8f**

Documento generado en 18/08/2022 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00369-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Gloria Tatiana Losada Paredes contra UNE Telecomunicaciones S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Gloria Tatiana Losada Paredes interpuso acción de tutela contra Une Telecomunicaciones S.A., al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“buen nombre, habeas data, honra, petición, debido proceso rectificación de datos en bases de datos entre otros “*

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, inició su vida crediticia desde el año 2008, sin que tuviere reporte negativo al interior de la base de datos. –datacredito-.

2. Que, en el mes de febrero del año 2022, solicitó un crédito en la entidad Bancaria Bancolombia, el cual fe negado, dado que contaba con un reporte negativo el cual había sido reportado por UNE Telecomunicaciones S.A.

3. Que. desde el mes de marzo de 2022 a solicitado en varias oportunidades con UNE Telecomunicaciones S.A. que se cancele la deuda, por no haber sido contratada por la accionante, sin que tuviese una respuesta positiva.

4. Que, en razón a la negativa el 07 de marzo de 2022 radicó un derecho de Petición ante UNE Telecomunicaciones S.A., a fin de que se iniciarán las investigaciones pertinentes por la suplantación de la cual es víctima.

5. Que, el Derecho de Petición se contestó por parte de UNE Telecomunicaciones S.A. el 17 de marzo de 2022 y en aquel se mantuvo la insistencia de la deuda y negativa de prosperidad de las pretensiones, sobre tal determinación la interesada radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, medios que a la fecha no han sido resueltos.

6. Que el 18 de marzo solicitó copia del contrato de vinculación con UNE Telecomunicaciones S.A. y sus anexos que se remitieron el 3 de abril de esta anualidad, teniendo, así como último folio una foto que no es de la actora.

7. Que interpuso la denuncia pertinente ante la Fiscalía general de la Nacional sin que está a la fecha de radicar la acción constitucional tenga un avance y prosperidad esperados.

8. Que con el actuar negligente de UNE Telecomunicaciones S.A., se le esta vulnerando sus derechos fundamentales ya que no puede tener o aceptar créditos hasta tanto el reporte negativo desaparezca de las bases de datos pertinentes, sin que ella hubiere tomado a aceptado la deuda que reclama la pasiva.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, pidió que se ordene a DATACREDITO a borrar el historial negativo que tiene vigente y a UNE Telecomunicaciones S.A., a eliminar el reporte interno para evitar inconvenientes de índole financiero a futuro.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 09 de agosto de 2022, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó a DATACREDITO EXPERIAN, y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. La Fiscalía 74 Especializada afirmó que *“Que la noticia criminal 110016102955202202648 fue asignada a este despacho el 18 de abril de 2022 en averiguación de responsables por el delito de Falsedad Material en Documento Público Art. 287 C.P. El proceso en mención se encuentra en estado activo y en etapa de indagación. Se emitieron órdenes a Policía Judicial, las cuales se encuentran en ejecución dentro de término concedido al investigador para su cumplimiento. Una vez nos sea entregado el informe investigador de campo, se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan, de las cuales se informará a la señora Gloria Tatiana Losada Paredes. Cabe señalar que el despacho cuenta en este momento con dos mil trescientos procesos (2.300) y la Fiscal, doctora Edilma López Salamanca Fiscal 74 Especializada fue reubicada en esta delegada hace 2 meses.”*

3. Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, señaló la actora para la fecha en que se revisó el asunto no cuenta con reporte negativo en sus bases de datos.

II. Análisis del caso en concreto

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 11 de agosto de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		O59JHD8
C.C #01018436392 () LOSADA PAREDES GLORIA TATIANA		DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.08/07/23 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR] 11-AGO-2022

- La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, **NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO**.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN**, y por consiguiente dato negativo, suscrita con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA** que justifique su reclamo.

4. Finalmente UNE Telecomunicaciones S.A., señaló que ha contestado todas y cada una de las peticiones interpuestas por la actora, arrojando para tal fin copia de las comunicaciones y de los resultados de aquellos.

Del texto con el cual se resolvió le reposición y en subsidio apelación la pasiva informó que habían realizado la pertinente corrección en el sistema y certificó que sobre la señora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES no tiene deuda pendiente con relación al contrato 18501950 y cuya reclamación fue CUN 3612220000884741.

5. Por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que "[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

3. Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16)

(ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición,

podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

4. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

5. En el presente caso, se tiene que la ciudadana Gloria Tatiana Losada Paredes radicó acción de tutela en contra UNE Telecomunicaciones S.A., a evidenciar o sentir que la entidad le estaba venerando sus derechos fundamentales.

Adujó que aparecía reportada en las centrales de riesgo, lo cual para la fecha de esta determinación no permanece así, dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, certificó.

INFORMACION BASICA		O59JHD8
C.C #01018436392 () LOSADA PAREDES GLORIA TATIANA VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.08/07/23 EN BOGOTA D.C.	DATACREDITO [CUNDINAMAR] 11-AGO-2022

- La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN** suscrita con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, **NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO**.

Por lo que frente a este punto se tiene que, si existía vulneración de derechos fundamentales, para antes de incoar esta acción Constitucional, tales dolencias fueron superadas, tal y como lo está certificado la entidad responsable de suministrar la información.

Ahora bien, frente al pedimento de borrar la información o mora que alega la actora en lo que respecta a las obligaciones que tiene Gloria Tatiana Losada Paredes

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

en la sociedad UNE Telecomunicaciones S.A., el comunicado del 11 de agosto de 2022 señala con exactitud que revisado su caso con más detenimiento se canceló la obligación y se emitió la paz y salvo respectivo.

Es decir, se otea que las pretensiones de la acción las mismas se cumplieron a cabalidad, pues por un lado la actora ya no cuenta con reportes negativos ante las centrales de riesgo y por el otro UNE Telecomunicaciones S.A., procedió a cancelar la deuda en mora que le imputaba a la actora.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional quizás existían vulneración de derechos la afectación no permanece para esta data conforme lo estudiado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, interpuesta por Gloria Tatiana Losada Paredes contra UNE Telecomunicaciones S.A., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7327456b3ab23c49a9fed5748fa80eb2c1b16e49fe3578a7a06ebc7028e8b**

Documento generado en 17/08/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>